



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-62-NAH-104/2020

**ELECCIÓN** **IMPUGNADA:**  
TEPEHUACÁN DE GUERRERO,  
HIDALGO

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA ALIANZA  
HIDALGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO,  
HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLICIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

## GLOSARIO

<b>Candidato(a):</b>	José Juan Viggiano Austria.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>NAH:</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica Fiscalizadora.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo siguiente.

## **ANTECEDENTES.**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa<sup>2</sup>.

**2. Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**3. Acuerdo IEEH/CG/022/2020.** En misma fecha, el Consejo General, emitió el acuerdo citado con anterioridad, a través del cual determinó que el tope de gastos de campaña para la elección

---

<sup>2</sup> De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo: IEEH/CG/053/2019.

Municipal de Tepehuacán de Guerrero sería de **\$226,775.05** (doscientos veintiséis mil setecientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N).

**4. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral.** Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.

**5. Acuerdo IEEH/CG/026/2020.** Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019- 2020.

**6. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la reactivación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

**7. Periodo de campañas electorales.** Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

**8. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad.

**9. Cómputo municipal.** El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal inició la sesión en que llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, la cual concluyó el veintitrés siguiente con los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	101	Ciento uno
	6150	Seis mil ciento cincuenta
	322	Trescientos veintidós
	835	Ochocientos treinta y cinco
	37	Treinta y siete
	6121	Seis mil ciento veintiuno
Candidaturas no registradas	0	cero
Votos nulos	507	Quinientos siete
Votación total	14073	Catorce mil setenta y tres

**10. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintitrés de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla del PRI, encabezada por José Juan Viggiano Austria y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

**11. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el

veintisiete de octubre, el partido NAH a través de su representante, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal en contra de los resultados y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

**12. Tercero interesado.** El treinta y uno de octubre, el PRI a través de su representante propietario, presentó escrito a través del cual se constituyó como tercero interesado en el expediente en que se actúa.

**13. Turno, recepción y radicación.** Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta y uno de octubre, se integró el expediente *JIN-62-NAH-104/2020*, el cual fue turnado y radicado en la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

**14. Trámite y admisión.** Al cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, se admitió a trámite la demanda y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

**15. Diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre, la magistrada instructora ordenó como diligencia para mejor proveer la inspección judicial de las boletas correspondientes a las casillas 1244 básica, 1254 básica, 1258 básica y 1259 básica, mismas que se llevó a cabo el veintisiete siguiente.

**16. Cierre de instrucción.** En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por resolver se ordenó el cierre de la instrucción correspondiente, procediendo a formular el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto <sup>3</sup>, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, el NAH impugna los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección de Presidente Municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, ya que argumenta la nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña por el candidato José Juan Viggiano Austria, postulado por el PRI.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

**TERCERO. Procedencia.** Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

**a) Requisitos Generales.**

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar quien promueve, firma, domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificando los actos impugnados, la autoridad responsable y los agravios que les

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

causan perjuicio.

Respecto de las pruebas el partido NAH remite una serie de documentales y de igual forma lo hace el PRI.

2. **Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, concluyó el veintitrés de octubre, por lo que el plazo de cuatro días<sup>4</sup> transcurrió del veinticuatro al veintisiete de octubre, de manera que al haberse presentado la demanda el último de los días señalados debe considerarse oportuna.
3. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos<sup>5</sup>, ya que el presente juicio es promovido por el representante del partido NAH, carácter que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado.
4. **Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la elección del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.
5. **Definitividad.** El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover los presentes juicios de inconformidad.

#### b) **Requisitos Especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados de la elección del ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; y argumenta la nulidad de la votación recibida en casillas, así como el posible rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a

---

<sup>4</sup> Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

<sup>5</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

presidente municipal postulado por el PRI.

En la referida demanda se precisa la elección municipal cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan para el presente caso.

**CUARTO. Tercero Interesado.** Como se refirió en el apartado de antecedentes el PRI a través de su representante propietario, ingresó el treinta y uno de octubre escrito ante este Tribunal Electoral en su calidad de tercero interesado, pues hace valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

Se considera debe otorgársele tal carácter, ya que cumple con los requisitos previstos en el artículo 362 del Código Electoral, tales como: 1) hace constar su nombre y firma autógrafa; 2) señala domicilio para recibir notificaciones en el Municipio de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo; 3) precisa la razón de su interés jurídico en el asunto; 4) aporta las pruebas que estima convenientes y 5) cumple con la oportunidad establecida en el artículo 362 al haber interpuesto su escrito de tercero con fecha treinta y uno de octubre.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

### **1. Partido Nueva Alianza Hidalgo**

**Pretensión.** El partido actor pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, así como por la existencia de violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores y, finalmente la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 384, fracciones VIII y XI; y 385 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Causa de pedir.** El partido inconforme argumenta la actualización de



las irregularidades contenidas en los artículos 384, fracciones VIII y XI, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, por lo que reclama la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección de dicho Ayuntamiento.

**Controversia.** La controversia consiste en determinar si se acreditan o no las supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso y la jornada electoral hechas valer por el partido político actor y, en consecuencia declararse la nulidad de la votación recibida en casilla o en su caso de la elección municipal y revocarse la constancia de mayoría respectiva.

**2. Consejo Municipal de Tepehuacán de Guerrero.** En el informe circunstanciado remitido a este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal señaló que las conductas atribuidas al PRI, consistentes en la entrega de tarjetas, no son de su competencia y al poder ser constitutivas de un probable delito en materia electoral, su investigación, persecución y sanción es competencia de la FEPADE, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Delitos Electorales.

Asimismo, refiere que la ley no distingue una marca determinada que el elector deba hacer al momento de emitir el sufragio, por lo que declarar la nulidad de una o varias casillas sólo porque las boletas hayan sido marcadas de alguna manera específica atentaría directamente con la libertad del electorado de votar de manera libre y secreta, pues no tiene facultades para limitar la forma en la que el votante plasma su voluntad en la boleta, por lo que el agravio correspondiente debe ser desestimado.

Añade que, dentro de los requisitos señalados por la LGIPE no se prohíbe que un servidor público pueda desempeñar el cargo de representante partidista ante las mesas directivas de casilla, además de que el actor es omiso en aportar pruebas que demuestren que tal circunstancia generó presión sobre el electorado.

Por último, refiere que si bien podría actualizarse la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gastos de campaña aducida por el actor, lo cierto es que de los elementos probatorios aportados no se acredita dicha conducta ya que el IEEH no cuenta con facultades para determinar si el presidente municipal electo lo rebasó o no, de conformidad con los artículos 32, inciso a), fracción VI y 229 de la LGIPE la autoridad con facultades de fiscalización es el INE.

**SEXTO. Cuestión previa.** Este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios<sup>6</sup>, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho - *iura novit curia*- y -*da mihi factum dabo tibi jus*- (“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>7</sup>.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no puede realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicarían construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de

<sup>6</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>8</sup>.

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Ahora, los agravios esgrimidos por el partido político actor, se estudiarán en distinto orden al que fueron planteados en la demanda, sin que esto irroque afectación alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, ello, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.<sup>9</sup>

**SÉPTIMO. Caso en concreto.** En el caso, el partido político actor hace valer como agravios los siguientes:

**1. Supuesto rebase en el tope de gastos de campaña**

El partido inconforme manifiesta como agravio tercero de su escrito de demanda de juicio de inconformidad que el PRI en Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, rebasó en más de un cinco por ciento el tope de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEH a través de acuerdo IEEH/CG/022/2020, es decir, la cantidad de \$226,775.05 (doscientos veintiséis mil setecientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N), lo cual tuvo impacto en el resultado de la elección controvertida.

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>9</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*<sup>10</sup>.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución federal, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

---

<sup>10</sup>[http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/docs/dictamen\\_reforma\\_Politica.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf)

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

**a. Monto total**

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, cada elección de diputado por el principio de mayoría relativa- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

### **b. Vulneración grave y dolosa**

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público<sup>11</sup>.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

### **c. Determinancia**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.<sup>12</sup>

#### **d. Acreditación objetiva y material de las violaciones**

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”<sup>13</sup>, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y

---

<sup>12</sup> En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

<sup>13</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>



acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”<sup>14</sup> es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron<sup>15</sup>.

#### **e. Límite temporal en que se da la irregularidad**

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral local, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y

---

<sup>14</sup> Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

<sup>15</sup> Tesis XXXVIII, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulan es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral local establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas

comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral<sup>16</sup>.

#### **f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos**

---

<sup>16</sup> SUP-RAP-190/2010.

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,<sup>17</sup> así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>18</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>19</sup> dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

I) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

II) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

III) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

IV) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

V) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

VI) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez

---

<sup>17</sup> Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

<sup>18</sup> Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

<sup>19</sup> Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VII) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada

y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

**Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la**

**presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.**

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

### **1. Caso concreto**

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro '**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**<sup>20</sup>, en su oportunidad, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Tepehuacan de Guerrero, Hidalgo.

---

<sup>20</sup> **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

Ahora, como se ha indicado, el partido inconforme pretende demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber rebasado el tope de gastos de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PANALH son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que esta quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

En ese sentido, es pertinente mencionar, que el pasado veintiocho de noviembre, fue emitido el respectivo dictamen consolidado por la Autoridad Competente, no obstante, dicho dictamen para servir de base para la nulidad referida, debe haber adquirido firmeza.

Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio establecido por Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**<sup>21</sup>, del cual emana que la autoridad administrativa electoral es la encargada de determinar el rebase del tope de gastos de campaña, así como el mandato de que dicha determinación haya quedado firme.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por los actores a favor de la Sala Regional, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

---

<sup>21</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.<sup>22</sup>

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, el partido inconforme señala que el PRI rebasó el tope de gastos del partido que fue de **\$226,775.05** (doscientos veintiséis mil setecientos setenta y cinco pesos 05/100 M.N).

En esa tónica, el recurrente sustenta su afirmación en el informe que rinda el INE respecto de los gastos de campaña del candidato ganador de la contienda municipal.

Ahora, en principio se destaca que, en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por el PRI, hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que le imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional destaca que la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

de la demostración de las irregularidades, lo cual se obtiene mediante el dictamen consolidado relacionado con la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, además de la demostración del elemento determinante.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere per se que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo distrital se observa que el PRI obtuvo el primer lugar de la votación con 6,150 seis

mil ciento cincuenta votos y NAH obtuvo el segundo lugar de la votación con 6,121 seis mil ciento veintiún votos, por lo que la **diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 29 veintinueve votos.**

De ahí, que si el total de la votación es de 14,067 catorce mil sesenta y siete votos, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de 0.20%.

Por lo que, en principio, **se podría estimar acreditado el aspecto determinante del rebase de tope de gastos de campaña**, dado que como se argumentó, esta debe ser menor al cinco por ciento, pues se debe probar el impacto que ello genera en el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que dicha determinancia, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.<sup>23</sup>

Sin embargo, dada la naturaleza del dictamen consolidado que es precisamente, la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña, el cual a la fecha de la presente resolución no ha sido emitido por la autoridad administrativa electoral nacional, este Tribunal Electoral estima procedente reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional Toluca, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente. De ahí lo **inoperante** del concepto en estudio.

**2. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.** El partido inconforme manifiesta como motivos de **agravio primero y cuarto** que en las casillas 1236B, 1236C1 y 1244B, así como en diversas comunidades, se transgredieron los

---

<sup>23</sup> SUP-REC-1048/2018

principios de libertad en la emisión del sufragio y de certeza en los resultados.

Sostiene el inconforme que, durante el periodo de campañas y el día de la jornada electoral, candidatos, simpatizantes y afiliados al PRI y a su candidato a la presidencia municipal de Tepehuacán de Guerrero desplegaron una serie de conductas que atentaron contra los principios referidos, como lo fue la entrega de tarjetas intercambiables por víveres, enceres y otro tipo de beneficios, así como dinero en efectivo, a cambio de que emitieran su voto a favor del partido y su candidato.

Señala que en las comunidades de Coatolol y de Xilitli, correspondientes a las secciones electorales 1236 y 1244 respectivamente, durante la etapa de campañas se estuvieron repartiendo diversas dadas y tarjetas, que a decir de quienes las entregaban (candidatos, afiliados y simpatizantes del PRI) contenían dinero electrónico para la adquisición de despensas, dinero en efectivo y otros beneficios, a cambio del voto a favor de su candidato a la presidencia municipal.

Lo anterior, al acreditarse la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, en términos de lo establecido en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en análisis resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

### **Marco normativo**

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

El artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución federal, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Del marco constitucional se desprende con absoluta claridad, que el bien tutelado por la Norma Fundamental es la libertad del sufragio, en consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes.

Esta libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, cuando los actores políticos llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto que impide a los ciudadanos elegir libremente a sus gobernantes.

Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia, carecería de validez para la integración de los poderes públicos, cuando tales actos irregulares tienen como soporte, esencialmente, dos circunstancias:

Las necesidades de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos económicos, que son más vulnerables dado su estado de necesidad y pobreza y, si es producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en los electores una conducta o comportamiento determinado.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre.

En efecto, de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, prerrogativa que ha de estar revestida de condiciones de libertad en su expresión, de ahí que si se afecta ese principio constitucional, en modo alguno se estaría en presencia de elecciones libres y auténticas.

Una de las formas de afectar la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, conducta proscrita en la normativa de la materia, ya que el artículo 7, párrafo 2, de la Ley Electoral, estatuye de manera categórica que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

El Tribunal Electoral, ha considerado de manera reiterada que los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o coacción.

La primera, se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, por coacción, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente con la que comulga por compartir el programa de acción e ideología política, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acudió a las urnas y depósito su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz para la renovación

de los poderes públicos, ya que quienes obtuvieron el triunfo lo ganaron bajo ese clima de hostilidad, situación que se agrava si esas conductas fueron provocadas por los partidos políticos, los candidatos, sus militantes o simpatizantes.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 114, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Como se ve, el ordenamiento local establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.



En concatenación con lo anterior, el artículo 5 del Código comicial local indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en ese sentido, están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 99 del Código en cita prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y conclusión del proceso electoral.

El diverso numeral 100 del citado ordenamiento dispone que el proceso electoral inicial se inicia con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Ahora, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 126 del Código Electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Por su parte, conforme a lo señalado en el numeral 127 del ordenamiento en cita, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Como se observa, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto.

Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral.

De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

El artículo 385, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral local, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o entidad de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección los integrantes del Ayuntamiento de Tepehuacan de Guerrero.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que

obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual,

para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>24</sup>.

### **Caso concreto**

En el caso, la parte actora considera que en las casillas 1236B, 1236C1 y 1244B, se actualizaron irregularidades graves no reparables, pues según su dicho durante la etapa de campaña se entregó a algunos habitantes de las secciones correspondientes, así como en diversas comunidades, por parte de operadores del PRI, diversos apoyos económicos y tarjetas a cambio de que el día de la jornada electoral favorecieran con su voto a su candidato José Juan Viggiano Austria.

Lo cual, en su concepto se acredita la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, en términos de lo establecido en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local.

Ahora, para acreditar su afirmación, el partido inconforme ofreció como pruebas diversos testimonios notariales rendidos ante el Notario Público Número 1, con sede en Huejutla, Hidalgo, el veinticuatro de octubre del año en curso.

A los cuales, se les reconoce valor de indicio, de conformidad con el artículo 357, fracción VI, del Código Electoral local, en atención a que, si bien, versan sobre declaraciones que constan en acta levantada ante Fedatario Público quien las recibió directamente de los declarantes, quienes quedaron debidamente identificados y dejaron asentada la razón de su dicho, este hecho por sí solo, no las convierte en

---

<sup>24</sup> Jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

Documentales Publicas con pleno valor probatorio; lo anterior tal y como lo prevé la Jurisprudencia 11/2002, cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”<sup>25</sup>

Asimismo, en autos obra el acta circunstanciada de cuatro de octubre de la presente anualidad, levantada por la Oficialía electoral del IEEH a solicitud del representante propietario del partido PANALH, con relación a la referida tarjeta.

En dicha diligencia, la Oficialía electoral hizo constar que tuvo a la vista una hoja de tamaño media carta de la cual, medularmente, advirtió lo siguiente:

1. Que a la letra dice: “Lista de Programas y Apoyos de la Plataforma Electoral de las y los candidatos del PRI”.
2. Que en la parte izquierda se aprecia lo que aparentemente es una tarjeta de aproximadamente ocho centímetros de ancho por diez de largo, adherida a la hoja referida.
3. Que dicha tarjeta en su parte superior izquierda contiene un recuadro con un logotipo redondo de color verde, blanco y rojo con las iniciales “PRI” y en la parte inferior del mismo dice “Hidalgo”.
4. Del lado derecho con letras mayúsculas “LA PROTECTORA” y en la parte inferior de la tarjeta la leyenda “CON LA PROTECTORA, MI APOYO SEGURO”.
5. Que en la parte derecha de la hoja que contenía la tarjeta, se aprecia un listado que a la letra dice: “1. Programa alimentario para ti y tu familia; 2. Becas para hijos de madres solteras; 3. Becas para jóvenes con discapacidad; 4. Becas para los que menos tienen; 5. Tabletas electrónicas con acceso a internet; 6. Programa “Internet en tu casa”; 7. Programa para mejora de vivienda; 8. Programa de fortalecimiento para el campo; 9. Programa de salud con consultas y medicamentos gratuitos”; y que se encontraba una cruz en la opción 1.
6. Que al desprender la tarjeta se lee “Esta tarjeta no supone la entrega de un beneficio en dinero”.

De los medios de prueba previamente referidos, es posible tener por acreditado la existencia de la tarjeta denominada “LA PROTECTORA”.

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Ahora, la instrumental levantada por la Oficialía Electoral tiene el carácter de documental pública, al constituir un instrumento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En ese sentido, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De tales documentales, se desprende de manera medular que a diversos ciudadanos habitantes del municipio de Tepehuacán de Guerrero, supuestos promotores del voto por parte del PRI, les ofrecieron diversas cantidades de dinero en efectivo, así como otro tipo de apoyos en especie y les entregaron una tarjeta denominada "La protectora".

Cabe precisar que en las actas notariales se hace mención a testimonios de personas que manifiestan que se les entregaron diversas cantidades de dinero en efectivo, así como la tarjeta denominada "LA PROTECTORA" a cambio de que votaran por el candidato del PRI, por lo que esas actas notariales se valorarán tomando en consideración que en el artículo 323 del Código Electoral local, prevé que podrá ser ofrecidas y admitida la testimonial cuando verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que el valor que se le otorgue a declaraciones de testigos ante notario público dependerá de las máximas de la experiencia y de las reglas de la lógica, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios, porque la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que



el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

El mencionado criterio se reprodujo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Así, este Tribunal arriba a la conclusión de que se debe tener como un hecho plenamente acreditado la existencia de la tarjeta denominada “LA PROTECTORA”, toda vez ello se hizo constar en el acta circunstanciada que llevó a cabo la Oficialía electoral del IEEH.

Sin embargo, de las fe de hechos ofrecidas por el partido actor no se puede tener por acreditado que las personas que rindieron sus testimonios hayan recibido dichas tarjetas y diversas cantidades de dinero en efectivo, por parte del PRI condicionando su entrega a cambio del voto a favor de su candidato, porque esa afirmación la hicieron quienes comparecieron ante el notario, quien no lo asentó como que le constara directamente.

Por tanto, lo único que se tiene por acreditado es la existencia de una tarjeta denominada "LA PROTECTORA" y que, aparentemente, fue distribuida, no sólo en el municipio de Tepehuacán de Guerrero, sino en todo el estado de Hidalgo, pero de no hay certeza de que se haya condicionado a cambio del voto a favor del PRI, ni mucho menos que con la misma se pudieran obtener beneficios en dinero o en especie.

Es importante resaltar que los testimonios de las personas que obran en las referidas fe de hechos se rindieron hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, siendo que supuestamente acontecieron los días cuatro, cinco, seis, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y diecinueve del referido mes y año; es decir con posterioridad a cuando ocurrieron, lo que le resta valor probatorio a lo manifestado por los ciudadanos, porque no hubo inmediatez en su testimonio.

En este sentido, si bien es cierto, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, cuando las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que éstos queden debidamente identificados, se asiente la razón de su dicho, y que, al declarar, cumplan las formalidades señaladas en la ley, sin embargo, la fuerza de convicción de las citadas pruebas se puede desvanecer si las declaraciones no constan en el acta ni se expone la razón del dicho de los testigos, ni se cumplen los principios de espontaneidad y de inmediatez, como en el caso acontece.

Asimismo, aún y cuando los testimonios obran en acta notarial, no existen otros medios de convicción que, adminiculados a las fe de hechos genere convicción respecto a que efectivamente a los ciudadanos involucrados les hicieron entrega de cantidades de dinero en efectivo, así como la tarjeta denominada "LA PROTECTORA", a cambio de que emitieran su voto a favor del candidato del PRI.

No es óbice a lo anterior que en autos del juicio que se resuelve se hayan aportado cuarenta y dos (42) tarjetas de la mencionada "LA PROTECTORA", porque realmente solo está acreditada su existencia, sin embargo, no está demostrado en autos que se hayan distribuido

entre los ciudadanos a fin de que votaran a favor del candidato del PRI a la presidencia municipal de Tepehuacán de Guerrero.

Ahora, este Tribunal Electoral considera oportuno destacar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-388/2017 y acumulados, determinó que la distribución de propaganda electoral en formato de tarjeta, así como la existencia de dípticos y/o folletos relacionados con las promesas de campaña no resultan contrarias a la normatividad electoral, incluso cuando se adviertan espacios en blanco para escribir el nombre y la firma.

Ello es así, porque durante el desarrollo de la campaña electoral, entendida como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los diversos actores políticos, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, resulta válido que los contendientes distribuyan y/o entreguen propaganda con ese fin.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 352, 355 fracciones I, III, y IV; 358, 360, 361, fracción III, del Código Electoral local, se concluye que, “El que afirma está obligado a probar”, y que las pruebas deben ofrecerse y aportarse por las partes, en el mismo escrito en el que se interponga el medio de impugnación.

Luego entonces, a quien le correspondía cumplir con “La Carga de la Prueba”, es decir, la obligación de probar su dicho es al Partido Nueva Alianza, parte actora en el presente juicio. Carga con la que no cumple, por lo que, la consecuencia lógica, es que este Órgano Colegiado no pueda acceder a sus pretensiones.

Lo anterior, se insiste, los medios de convicción que obran en autos no resultan pertinentes para acreditar el dicho del inconforme.

En ese sentido, en el caso concreto, no se actualiza circunstancia irregular que amerite la nulidad de la votación recibida en las casillas

1236B, 1236C1 y 1244B. De ahí, que no le asista la razón al partido actor.

**3. Boletas marcadas.** El partido actor manifiesta como **segundo agravio** las anomalías que se hicieron valer mediante escritos de protesta presentados ante el Consejo Municipal Electoral respecto de las casillas 1244 Básica, 1254 Básica, 1258B y 1259B.

Lo anterior atiende a que en dichas casillas se detectaron boletas marcadas iniciales de letras con tinta en color rojo, crayones rojo y azul, dos diagonales en tinta roja y de igual forma de diferentes marcas tendenciosas a favor del PRI, lo cual denota un mecanismo de compra de votos, por lo que actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local, es decir, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

A efecto de tener por acreditado la causal de nulidad invocada, la parte actora exhibe como medios de prueba, lo siguiente.

[...]

**XXIII. LA DOCUMENTAL.-** Consistente escrito de protesta contra el resultado del recuento en la casilla 1254B recibido por la presidenta consejera IRMA NÁJERA VELASCO en fecha 22 de octubre 2020, interpuesto por el suscrito representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

**XXIV. LA DOCUMENTAL.-** Consistente escrito de protesta contra el resultado del recuento en la casilla 1244B recibido por la presidenta consejera IRMA NÁJERA VELASCO en fecha 22 de octubre 2020, interpuesto por el suscrito representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

**XXV. LA DOCUMENTAL.-** Consistente escrito de protesta contra el resultado del recuento en la casilla 1254B recibido por la presidenta consejera IRMA NÁJERA VELASCO en fecha 22 de octubre 2020, interpuesto por el suscrito representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

[...]

Los medios de prueba ofrecidos por la parte actora se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 361 del Código Electoral local.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio en análisis resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

### **Marco normativo**

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

El artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución federal, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que cobra singular importancia el ejercicio del derecho al sufragio emitido de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Ahora, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia, carecería de validez para la integración de los poderes públicos, cuando tales actos irregulares tienen como soporte, esencialmente, dos circunstancias:

Las necesidades de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos económicos, que son más vulnerables dado su estado de necesidad y pobreza y,

Si es producto de presión por actos de violencia física o moral, tendentes a buscar en los electores una conducta o comportamiento determinado.

De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, elecciones libres y voto libre.

En efecto, de conformidad con los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular, prerrogativa que ha de estar revestida de condiciones de libertad en su expresión, de ahí que si se afecta ese principio constitucional, en modo alguno se estaría en presencia de elecciones libres y auténticas.

Una de las formas de afectar la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión sobre los electores, conducta proscrita en la normativa de la materia, ya que el artículo 7, párrafo 2, de la Ley Electoral, estatuye de manera categórica que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

El Tribunal Electoral ha considerado de manera reiterada que los actos de presión pueden surgir por el empleo de violencia física o coacción.

La primera, se entiende como aquellos actos materiales que afectan la integridad corporal de las personas y, por coacción, ejercer apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección.

Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en las elecciones populares y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente con la que comulga por compartir el programa de acción e ideología política, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.

En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la naturaleza apuntada, acudió a las urnas y depósito su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz para la renovación

de los poderes públicos, ya que quienes obtuvieron el triunfo lo ganaron bajo ese clima de hostilidad, situación que se agrava si esas conductas fueron provocadas por los partidos políticos, los candidatos, sus militantes o simpatizantes.

Debe mencionarse en forma destacada, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la elección, es indispensable reiterar que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada, porque de no ser así se podría afectar el bien que se pretende proteger: el ejercicio del voto activo de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 5 del Código comicial local indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en ese sentido, están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 99 del Código en cita prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones; y conclusión del proceso electoral.

Conforme a la normativa electoral local, se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes deberán preservar el orden público.

Por su parte, conforme a lo señalado en el numeral 127 del ordenamiento en cita, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

Como se observa, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora, de acuerdo a los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo la sesión de registro de candidatos y debe terminar tres días antes de la jornada electoral. De tal modo, desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

La restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.



El artículo 385, párrafo 1, fracción VII, del Código Electoral local, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Existencia de violaciones sustanciales.
- b. De forma generalizada.
- c. Durante la jornada electoral.
- d. En el distrito o entidad de que se trate.
- e. Plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así

como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección los integrantes del Ayuntamiento de Tepehuacan de Guerrero.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral se contraen exclusivamente a cada elección.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones<sup>26</sup>.

### **Caso concreto**

En el caso, la parte actora considera que en las casillas 1244B, 1254B, 1258B y 1259B, se actualizaron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la

---

<sup>26</sup>Jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

certeza de la votación, pues en dichas casillas se detectaron boletas con marcas de iniciales de letras con tinta en color rojo, crayones rojo y azul, dos diagonales en tinta roja y de igual forma de diferentes marcas a favor del PRI, diferentes al resto de las boletas contabilizadas que contenían la marca del crayón utilizado por los ciudadanos de manera normal, lo que actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local.

Ahora, si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código Electoral local, para estar en posibilidad de presentar un medio de impugnación se deben de reunir ciertos requisitos, entre ellos, aportar pruebas o en su caso mencionar las que deban requerirse cuando se justifique que el actor las haya solicitado de manera oportuna.

Así, desde el momento de la presentación del escrito impugnativo se impone al inconforme la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su demanda, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que signifique que por regla general la autoridad electoral tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere pertinentes.

Proceder en sentido contrario, permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

Luego entonces, a quien corresponde cumplir con “La Carga de la Prueba”, es decir, la obligación de probar su dicho es al Partido Nueva Alianza Hidalgo, parte actora en el presente juicio. Carga con la que no cumple, por lo que, la consecuencia lógica, es que este Órgano Colegiado no pueda acceder a sus pretensiones.

Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 429 de Código Electoral local, este Tribunal tiene la facultad de allegarse de los

elementos que considere pertinentes para la debida sustanciación de la impugnación, sin que el ejercicio de esa facultad implique vulneración alguna a los artículos 358 y 360 del propio Código, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones.

Además, se destaca que cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en casilla o sobre la nulidad de una elección, el órgano resolutor debe determinar los acontecimientos reales que concurren durante la jornada electoral o toda la elección, ello a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias que contengan información al respecto.

Lo que implica que, mediante diligencias para mejor proveer, el órgano resolutor puede recabar aquellos documentos o elementos que resulten valiosos y le suministren información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto, con lo que se satisface el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales y se atiende la naturaleza excepcional de las causas de nulidad, en el sentido de que solamente se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección, cuando el juzgador tenga la plena certeza de que se cometió alguna irregularidad que deba ser sancionada con esa medida.

De esta manera, resulta claro que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano resolutor para requerir información, documentación u ordenar la práctica de alguna determinada diligencia, cuando considere que son necesarios para resolver la controversia planteada; por tanto, el ejercicio de esa facultad no irroga perjuicio alguno a las partes.

Así, cuando un órgano jurisdiccional ordena desahogar diligencias para mejor proveer, entendidas como aquellos actos realizados por su propia iniciativa, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder cause agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que el órgano resolutor lo hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, según se ha sostenido en la tesis XXV/97, identificada con el rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIO A LAS PARTES”<sup>27</sup>.

En ese tenor, este Órgano Colegiado, ordenó requerir diversa información por estimar que ello era necesario para mejor proveer la controversia que le fue sometida a su consideración, ello no implica, por sí mismo, una vulneración a los principios que rigen la prueba, máxime que el artículo 429 de Código Electoral local prevé esa facultad.

Lo anterior, además, es acorde con los criterios contenidos en la jurisprudencia 10/97 con el rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER” y la Jurisprudencia 9/99 identificada con el rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

<sup>28</sup> **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-** Cuando la controversia planteada en

Así, mediante proveído de veintidós de noviembre, la Magistrada Instructora requirió al IEEH para que remitiera original y/o copia certificada de las actas de jornada electoral, así como de las actas finales de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1258B y 1259B, a efecto, de tener por acreditada o no la irregularidad alegada por el partido inconforme.

En fecha veintitrés de noviembre, la autoridad electoral local atendió el requerimiento formulado mediante oficio IEEH/SE/2063/2020, remitió los originales de las actas de jornada electoral, así como de las actas finales de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 1258B y 1259B, respectivamente.

Tales documentos, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, además de ser expedidas por funcionarios con facultades para ello.

---

un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Ahora, del contenido de tales instrumentales es posible advertir que la jornada electoral se desarrolló de manera normal y sin incidentes, toda vez que, en el acta final de escrutinio y cómputo municipal, apartado 10 relativo a *¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO?*, se marcó la opción **NO**.

Sin embargo, los indicios aportados por el actor no resultaron suficientes para determinar que hubiese existido alguna irregularidad determinante en la emisión de los votos.

Por ello, el veintiocho de noviembre, este Tribunal Electoral, realizó una diligencia de inspección judicial necesaria para la resolución del medio de impugnación de mérito,<sup>29</sup> sin que hubiere significado un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos o colocara en riesgo una afectación a alguno de los principios rectores de todo proceso electoral.<sup>30</sup>

Así, la citada diligencia le otorgó a este Tribunal Electoral mayores elementos para resolver de forma exhaustiva y certera a fin de fundar y motivar sobre la totalidad de los planteamientos del actor<sup>31</sup>; máxime que, como ya se dijo, la diligencia citada es elemental para el debido análisis de la irregularidad demandada.

El actor alegó sistematicidad en el marcado de las boletas que identifica a los electores que emitieron su voto por el PRI de forma coaccionada e inducida, lo cual sólo pudo analizarse con la inspección de las propias boletas electorales.

Ello, porque el actor sostuvo que los votos en favor del PRI fueron de manera coaccionada, de ahí que solicitara el análisis del paquete electoral a fin de que se esclareciera la existencia de dicha irregularidad.

---

<sup>29</sup> Véase el contenido del artículo 21 de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> Véase SUP-JRC-61/97 y SUP-JRC-82/97.

<sup>31</sup> Véase jurisprudencia 28/2009, consultable en las fojas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este tribunal, año 3, número 5, 2010, cuyo rubro señala: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA



Ahora bien, dicha diligencia tuvo verificativo el día veintiocho de noviembre, en cumplimiento punto QUINTO del acuerdo dictado el día anterior, extrayendo las boletas electorales con voto a favor del PRI y de ahí se procedió a separar las boletas electorales, las que contenían marcas en diversos colores y marcas inusuales.

Lo anterior, a efecto de constatar la actualización de las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, alegadas por el partido inconforme.

Toda vez que, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, en concepto del partido actor, en dichas casillas se detectaron boletas con marcas de iniciales de letras con tinta en color rojo y de igual forma, crayones rojo y azul, dos diagonales en tinta roja y de igual forma de diferentes marcas tendenciosas a marcar a favor del PRI; lo cual denota un mecanismo de compra de votos.

Ahora, de la citada diligencia judicial este Tribunal Electoral advierte:

- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con dos líneas diagonales de color rojo.
- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con una línea diagonal en color rojo.
- La existencia de dieciocho boletas marcadas a favor del PRI con una letra “zeta” en color negro.
- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con el nombre de “Lalo” en color negro.
- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con una “equis” y la letra “L” en color negro.
- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con una “equis” y la letra “E” en color negro.

- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con una “equis” y la leyenda “URIBE” en color negro.
- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con una “equis” y la leyenda “CANO” en color negro.
- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con una “equis” y la leyenda “GERÓNIMO” en color negro.
- La existencia de una boleta marcada a favor del PRI con una “equis” y la letra “G” en color negro.
- La existencia de veintiún boletas marcadas con una equis “x” en el recuadro del partido político en colores morado, verde, azul, naranja y rojo, con la ausencia de frases o letras en particular.

A continuación, se insertan las imágenes correspondientes a la descripción anterior, es decir, de las boletas reservadas en la diligencia de inspección judicial de la referencia, mismas que son del tenor siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Uriel Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Uriel Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Uriel Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Uriel Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Uriel Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 02  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Uriel Lago Huerta





PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02  
MUNICIPIO TEPEHICÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CANDIDATO CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA CANDIDATO MANUEL SANTANDER MARTINEZ
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> FLORENA ACOSTA COVARUBIAS CANDIDATO ANA ROSALES RUIZ	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	<b>MORENA</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PODEMOS</b> RUTH ARRAGA ROMAN CANDIDATO MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	<b>NUOVA ALIANZA HIDALGO</b> FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ CANDIDATO BENITO MARQUEZ MANUEL
<b>ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Unid Logo Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02  
MUNICIPIO TEPEHICÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CANDIDATO CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA CANDIDATO MANUEL SANTANDER MARTINEZ
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> FLORENA ACOSTA COVARUBIAS CANDIDATO ANA ROSALES RUIZ	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	<b>MORENA</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PODEMOS</b> RUTH ARRAGA ROMAN CANDIDATO MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	<b>NUOVA ALIANZA HIDALGO</b> FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ CANDIDATO BENITO MARQUEZ MANUEL
<b>ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Unid Logo Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02  
MUNICIPIO TEPEHICÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CANDIDATO CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA CANDIDATO MANUEL SANTANDER MARTINEZ
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> FLORENA ACOSTA COVARUBIAS CANDIDATO ANA ROSALES RUIZ	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	<b>MORENA</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PODEMOS</b> RUTH ARRAGA ROMAN CANDIDATO MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	<b>NUOVA ALIANZA HIDALGO</b> FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ CANDIDATO BENITO MARQUEZ MANUEL
<b>ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Unid Logo Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02  
MUNICIPIO TEPEHICÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CANDIDATO CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA CANDIDATO MANUEL SANTANDER MARTINEZ
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> FLORENA ACOSTA COVARUBIAS CANDIDATO ANA ROSALES RUIZ	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	<b>MORENA</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PODEMOS</b> RUTH ARRAGA ROMAN CANDIDATO MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	<b>NUOVA ALIANZA HIDALGO</b> FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ CANDIDATO BENITO MARQUEZ MANUEL
<b>ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Unid Logo Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02  
MUNICIPIO TEPEHICÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CANDIDATO CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA CANDIDATO MANUEL SANTANDER MARTINEZ
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> FLORENA ACOSTA COVARUBIAS CANDIDATO ANA ROSALES RUIZ	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	<b>MORENA</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PODEMOS</b> RUTH ARRAGA ROMAN CANDIDATO MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	<b>NUOVA ALIANZA HIDALGO</b> FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ CANDIDATO BENITO MARQUEZ MANUEL
<b>ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Unid Logo Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02  
MUNICIPIO TEPEHICÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CANDIDATO CLAUDIA PÉREZ GUERRERO	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA CANDIDATO MANUEL SANTANDER MARTINEZ
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> FLORENA ACOSTA COVARUBIAS CANDIDATO ANA ROSALES RUIZ	<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	<b>MORENA</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
<b>PODEMOS</b> RUTH ARRAGA ROMAN CANDIDATO MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	<b>NUOVA ALIANZA HIDALGO</b> FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUEZ CANDIDATO BENITO MARQUEZ MANUEL
<b>ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO</b> ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ CANDIDATO OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESHA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO.

Guillermo Vázquez Benítez  
Unid Logo Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 62  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PEREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUETZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

Gullermina Vázquez Benítez  
Ulrich Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 62  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PEREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUETZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

Gullermina Vázquez Benítez  
Ulrich Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 63  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PEREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUETZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

Gullermina Vázquez Benítez  
Ulrich Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 62  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PEREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUETZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

Gullermina Vázquez Benítez  
Ulrich Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 62  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PEREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUETZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

Gullermina Vázquez Benítez  
Ulrich Lago Huerta

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020  
**AYUNTAMIENTO**

ENTIDAD FEDERATIVA: HIDALGO DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 62  
MUNICIPIO: TEPICUACÁN DE GUERRERO

Marque el recuadro de su preferencia

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MA DEL CARMEN RAZO SALINAS CLAUDIA PEREZ GUERRERO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSE JUAN VIGGIANO AUSTRIA MANUEL SANTANDER MARTINEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA FLORENA ACOSTA COVARRUBIAS ANA ROSALES RUIZ	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PARTIDO DEL TRABAJO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	MORENA ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ
PODEMOS RUTH ARRAGA ROMAN MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ HERNANDEZ	NUEVA ALIANZA HIDALGO FRANCISCO MARTINEZ ENRIQUETZ BENITO MARQUEZ MANUEL
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO ROSANA GONZALEZ MUÑOZ OTILIA BAUTISTA MARTINEZ	SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

Gullermina Vázquez Benítez  
Ulrich Lago Huerta



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo alegado por el inconforme, el marcaje en algunas boletas electorales, tales como la existencia de líneas diagonales en tinta roja a favor del PRI, no puede conducirnos a tener por acreditado un mecanismo de compra de votos, sino que, por el contrario, ello puede atender válidamente a una expresión de preferencia electoral a favor de una opción política. De igual manera, la existencia de frases, leyendas o iniciales en algunas boletas electorales, tales como: “lalo”, “Uribe”, “cano”, “Gerónimo”, “L”, “X”, “G”, “E”, así como la evidencia de boletas marcadas con los colores morado, verde, azul, naranja y rojo, respectivamente.

Aunado a lo anterior, no puede estimarse como resultado del despliegue de un mecanismo de compra de votos a favor del PRI, sino que se insiste, ello puede atender a diversos factores que confluyen el día de los comicios, entre ellos, la expresión de una preferencia electoral a favor de una opción política, así como dejar por sentado mediante la emisión del sufragio la culminación de un derecho personalísimo de la ciudadanía como lo es votar el día de las elecciones.

Asimismo, se identificaron dieciocho boletas electorales marcadas con una “Z” sobre el logo del PRI, sin embargo, no contienen marca alguna que haga posible ubicar al elector es decir alguna inicial o nombre, ya que constituye una de las formas usuales para que el elector pueda emitir su voto al emitir su voluntad en la boleta electoral, como lo son las



marcas más conocidas como una equis; una cruz; tache, etcétera, de ahí que no exista un patrón o sistematización en el comportamiento del voto, como lo hizo valer la parte actora, es decir, de las manifestaciones vertidas en la demanda, los escritos de protesta, y testimoniales, se desprende que no guardan similitud las marcas denunciadas con las marcas advertidas en la diligencia.

Así, los elementos de prueba detallados anteriormente, no generan convicción de la existencia de las irregularidades aducidas por la parte actora, aunado a que, como se señaló, dicho estándar de apreciación obedece al principio de conservación de los actos cuya celebración se presume válida y acorde a la normativa aplicable, en tanto no se demuestre lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por tanto, se considera que la carga probatoria recae en quien afirma (la parte actora) la existencia de las irregularidades graves y no reparables, toda vez que tales actos, en tanto se presume fueron realizados, ordinariamente, en cumplimiento de la normativa aplicable, se presumen válidos e imponen al inconforme a derrotar, vía prueba directa o indiciaria, dicha presunción de validez.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el actor, en autos no consta elemento alguno que, adminiculado con los escritos de protesta, pudiera generar el indicio de que tales marcas se debieron a que una acción concertada para presionar o coaccionar el voto a favor de quien resultó electo.

Ello, porque si bien en los escritos de protesta se sostiene la supuesta irregularidad, lo cierto es que no se cuenta con algún otro indicio o elemento de convicción que permita suponer, primero, que tales boletas se entregaron a determinados ciudadanos, y menos aún,

que ello se debió, precisamente, a que se les presionó o coaccionó para votar a favor de una determinada opción.

Además, debe destacarse que el instituto inconforme únicamente se limita a esgrimir una serie de hechos que consideran constituyen una violación a la normativa electoral, sin adjuntar medio de convicción suficiente que permita dar validez y sustento jurídico a su agravio.

En efecto, para acreditar su afirmación, si bien el partido inconforme ofreció escritos de protesta contra el resultado consignado en las casillas 1244B y 1254B, respectivamente, en relación a esta última, sostiene el recurrente se encontraron veintiocho boletas marcadas con la leyenda del PRI en color rojo.

A los cuales, se les reconoce valor de indicio, de conformidad con el artículo 357, fracción II, del Código Electoral local, en atención a que, se trata de una documental privada aportada por una de las partes.

Además, este órgano jurisdiccional considera que el indicio que arroja el escrito de protesta no tiene la fuerza probatoria necesaria para restarle valor probatorio a las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, en las cuales no se hace referencia al hecho indicado por el escrito de protesta, de ahí lo infundado del agravio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/97, de rubro y contenido siguiente:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Bajo dichas premisas, este Tribunal Electoral no puede subsanar la omisión en que incurra la parte actora cuando se abstiene de cumplir con la carga probatoria que le impone la ley, pues esto transgrediría el principio de igualdad entre las partes.

Además, de que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, este Tribunal Electoral considera que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no son de la entidad suficiente para acreditar los extremos por el cual, el inconforme estima que se acredita la nulidad de la elección por la comisión de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección controvertida.

Es por ello que en el desarrollo de la misma de la diligencia de inspección judicial, si bien se extrajeron dos boletas electorales marcadas con diagonales en color rojo, no obstante como ya fue razonado en párrafos precedentes no es de la entidad suficiente para determinar que existió en patrón o sistematización en el comportamiento del voto; aunado a que las restantes boletas electorales no correspondían a las descripciones hechas valer por el partido actor tanto de su escrito de demanda, de los escritos de protesta y de las testimoniales levantadas en actas notariales que se adjuntan como pruebas.

En consecuencia, de tal diligencia, no fue posible identificar las marcas que el partido actor aduce al no existir un patrón sistematizado en las marcas encontradas, así como las iniciales del nombre de alguna persona y de su apellido o identificar con claves a los electores, lo que en el caso concreto no fue actualizado.

De ahí que, no se encontró secuencia en el marcado de las boletas tal y como argumentó por el actor, pues si bien se encontraron boletas marcadas con distintos colores, ello puede asociarse a las recomendaciones emitidas por el INE a causa de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, que señalan que las y los electores pueden llevar su propio instrumento para marcar la boleta.

En ese sentido, de las boletas en las que se advirtieron marcas, las mismas no generaron de manera algún indicio a este Tribunal Electoral respecto de la presión del electorado, señalada por el actor, por lo que se desestimaron los planteamientos del partido actor consistentes en la presunta existencia de una sistematización orquestada para beneficiar al PRI.

Por tanto, al no cumplir el actor con la carga de la prueba y de la verificación directa de las boletas electorales deviene **infundado** el agravio relacionado con la circunstancia irregular que amerite la nulidad de la votación recibida en las casillas: 1244 básica, 1254 Básica, 1258 Básica y 1259 Básica.

**4. Violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.** El partido actor manifiesta como **agravio tercero** que le irroga perjuicio que la ciudadana Himelda Melo Hernández ejerció influencia o presión sobre los electores que votaron en las casillas 1231, 1237B, 1237C, 1239 y 1244, al desempeñarse como representante general del partido político MORENA, siendo que además es afiliada y simpatizante del PRI.

Lo anterior, en concepto del inconforme actualiza el supuesto normativo contenido en el artículo 384, fracción XI, del Código Electoral local, es decir, se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

Así, desde el punto de vista del inconforme, de conformidad con el artículo 28, fracción I, del Código Electoral Local, la referida ciudadana se encontraba imposibilitada para desempeñarse como representante partidista al desempeñarse como funcionaria pública del DIF municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo.

Añade que la presencia de una representante partidista que, a su vez, desempeña un cargo público constituye una falta grave contra la libertad en la emisión del sufragio ciudadano, pues generó presión sobre el electorado.

A efecto, de tener por acreditado lo anterior, exhibe como medios de prueba, los siguientes:

1. El acuse de recibo de la solicitud realizada por el PANALH a la Presidencia municipal de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, para que le informarán el cargo que desempeña la ciudadana Himelda Melo Hernández.
2. El oficio CMTTGH/PM/2020/120, signado por el contralor interno municipal, mediante el cual contestan la solicitud del ahora inconforme, referida en el numeral anterior.
3. La captura de pantalla de la solicitud realizada por el partido actor al Secretario del Consejo Local del INE en Hidalgo, a efecto de que le informará si la ciudadana Himelda Melo Hernández fue designada por MORENA como representante general en el municipio de Tepehuacán de Guerrero.
4. La impresión del sistema de afiliación del INE, respecto de la ciudadana Himelda Melo Hernández.

5. La copia simple de los oficios INE/CL/HGO/SC/0295/2020 y INE/CL/HGO/SC/0298/2020, mediante los cuales el Secretario, del Consejo Local del INE en Hidalgo da respuesta a la solicitud que le formuló el partido político actor.

6. El escrito de protesta de veintidós de octubre de dos mil veinte, en contra de los resultados finales del cómputo municipal.<sup>32</sup>

Al respecto resulta necesario precisar el marco normativo aplicable al caso en concreto.

### **Marco normativo**

Previo al análisis de las afirmaciones del partido actor, cabe precisar que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, ya que a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los elementos siguientes:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el

---

<sup>32</sup> Los medios de prueba ofrecidos por la parte actora se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral local.

ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.

4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2000, con el rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.

Aunque la fracción VIII del artículo 384 del Código Electoral local, no señala expresamente que los hechos que se aducen acontezcan el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, ya que se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo



ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior bajo el rubro: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

### **Caso concreto**

En principio, este órgano jurisdiccional considera que conforme a lo señalado en los artículos 352, 355, 358, 360, y 361, del Código Electoral local, corresponde a las partes la carga de la prueba en relación a los hechos constitutivos de sus pretensiones.

En efecto, corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la litis en el juicio.

En el particular, el PANALH señala que el día de la jornada electoral la ciudadana Himelda Melo Hernández ejerció influencia o presión sobre los electores que votaron en las casillas 1231, 1237B, 1237C, 1239 y 1244, al desempeñarse como representante general del partido político MORENA, siendo que además es afiliada y simpatizante del PRI.

Para acreditar lo anterior, el partido inconforme ofreció como medios de prueba, los oficios identificados con los números INE/CL/HGO/SC/0295/2020 e INE/CL/HGO/SC/0298/2020, mediante los cuales el Secretario del Consejo Local del INE en Hidalgo le informó que la ciudadana Himelda Melo Hernández fue acreditada por MORENA como representante general en el Distrito Electoral Federal 01 con

cabecera en Huejutla y que pudo asistir a todas las casillas instaladas en el mismo.

Al respecto, cabe señalar que el referido distrito electoral abarca al municipio de Tepehuacán, por lo que de inicio, se acredita plenamente que la referida ciudadana fungió como representante general de MORENA y se genera indicio de que, al haber podido estar presente en todas las casillas instaladas en dicho distrito, pudo estar en las casillas controvertidas por el partido inconforme.

A efecto de tener por acreditado la calidad de servidora pública de la ciudadana en cuestión, el ahora accionante solicitó información al Consejo Municipal de Tepehuacán de Guerrero, sin embargo, mediante oficio número CMTTGH/PM/2020/120 desecharon tal solicitud.

Ahora, conforme a lo establecido por el artículo 429 de Código Electoral local, este Tribunal tiene la facultad de allegarse de los elementos que considere pertinentes para la debida sustanciación de la impugnación, sin que el ejercicio de esa facultad implique vulneración alguna a los artículos 358 y 360 del propio Código, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones.

Además, se destaca que cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en casilla o sobre la nulidad de una elección, el órgano resolutor debe determinar los acontecimientos reales que concurrieron durante la jornada electoral o toda la elección, ello a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias que contengan información al respecto.

Lo que implica que, mediante diligencias para mejor proveer, el órgano resolutor puede recabar aquellos documentos o elementos que resulten valiosos y le suministren información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para

resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto, con lo que se satisface el principio de certeza que debe regir todos los actos electorales y se atiende la naturaleza excepcional de las causas de nulidad, en el sentido de que solamente se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla o de una elección, cuando el juzgador tenga la plena certeza de que se cometió alguna irregularidad que deba ser sancionada con esa medida.

De esta manera, resulta claro que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano resolutor para requerir información, documentación u ordenar la práctica de alguna determinada diligencia, cuando considere que son necesarios para resolver la controversia planteada; por tanto, el ejercicio de esa facultad no irroga perjuicio alguno a las partes.

Así, cuando un órgano jurisdiccional ordena desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por su propia iniciativa, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder cause agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que el órgano resolutor lo hace con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, según se ha sostenido en la tesis XXV/97, identificada con el rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIO A LAS PARTES**”.<sup>33</sup>

En ese tenor, este Órgano Colegiado ordenó requerir diversa información por estimar necesario para resolver la controversia, ello no implica, por sí mismo, una vulneración a los principios que rigen la prueba, máxime que el artículo 429 de Código Electoral local prevé esa

---

<sup>33</sup> Localizable en las páginas 995 a 996 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1.

facultad.

Lo anterior, además, es acorde con los criterios contenidos en la jurisprudencia 10/97 con el rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”** y la Jurisprudencia 9/99 identificada con el rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Así, mediante proveído de doce de noviembre pasado, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Municipal Interino de Tepehuacán de Guerrero para que proporcionara la información laboral de Himelda Melo Hernández, a efecto, de tener por acreditada o no la irregularidad alegada por el inconforme.

Así, en fecha quince de noviembre pasado, la autoridad electoral municipal atendió el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora y, mediante oficio CMTGH/PM/144 el Presidente del Concejo Municipal Interino informó que la ciudadana Himelda Melo Hernández no se encuentra adscrita al DIF Municipal de Tepehuacán de Guerrero, al haber presentado su renuncia el treinta de septiembre del año en curso, exhibiendo al efecto, el escrito de renuncia respectivo.

De igual modo, en los autos del sumario obra el oficio número INE/JLE/HGO/VS/1405/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo, mediante el cual, informa a la Magistrada Instructora que la ciudadana Himelda Melo Hernández fue acreditada por MORENA como representante general en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Huejutla, no encontrándose registro alguno de su participación en las casillas instaladas en tal Distrito.

También, en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve obra el oficio número CMTGH/PM/2020/152, el Presidente del Concejo

Municipal Interino remitió copia certificada de la nómina de trabajadores del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, correspondiente al mes de octubre del año en curso.

Tales instrumentales, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 324, párrafo segundo, del Código Electoral local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, además de ser expedidas por funcionarios con facultades para ello.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que conforme a la Jurisprudencia 3/2004 de rubro “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”, para actualizarse la nulidad invocada por el partido actor, debe acreditarse fehacientemente en primer lugar, que la ciudadana Himelda Melo Hernández se encuentra dentro de la prohibición establecida legalmente.

Situación que, de las pruebas previamente analizadas no se acredita, por lo cual este Tribunal considera que el agravio en análisis resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que si bien se encuentra plenamente acreditado que a ciudadana Himelda Melo Hernández fue registrada como representante general de MORENA en el Distrito Electoral Federal 01 con cabecera en Huejutla y que pudo presentarse en cualquiera de las casillas instaladas en el mismo, entre las que se encuentran las controvertidas del municipio de Tepehuacán de Guerrero, lo cierto es que de ninguna manera se acredita que se trate de una servidora pública.

Así, tomando en consideración que la autoridad municipal al momento de desahogar sendos requerimientos formulados por la Magistrada Instructora informó que la ciudadana Himelda Melo Hernández no se encuentra adscrita al DIF Municipal de Tepehuacán de Guerrero, al

haber presentado su renuncia el treinta de septiembre del año en curso, exhibiendo al efecto, el escrito de renuncia respectivo.

De igual modo, en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve obra el oficio número CMTGH/PM/2020/152, remitido por el Presidente del Concejo Municipal Interino, mediante el cual acompaña la copia certificada de la nómina de trabajadores del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, correspondiente al mes de octubre del año en curso, en la cual, no se encuentra el nombre de la ciudadana Himelda Melo Hernández.

En ese sentido, contrario a lo esgrimido por el inconforme no es posible tener a la ciudadana Himelda Melo Hernández con la calidad de servidora pública.

En efecto, el partido inconforme ofreció diversos medios de prueba, además de un escrito de protesta contra el resultado consignado en las casillas 1231, 1237B, 1237C, 1239 y 1244, respectivamente.

En relación al escrito de protesta aportado por el ahora inconforme, se le reconoce valor de indicio, de conformidad con el artículo 357, fracción II, del Código Electoral local, en atención a que, se trata de una documental privada aportada por una de las partes.

Además, este órgano jurisdiccional considera que el indicio que arroja el escrito de protesta no tiene la fuerza probatoria necesaria para restarle valor probatorio a las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, en las cuales no se hace referencia al hecho indicado por el escrito de protesta, de ahí lo infundado del agravio.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/97, de rubro y contenido siguiente:

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas

consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del Código Electoral local, para estar en posibilidad de presentar un medio de impugnación se deben de reunir ciertos requisitos, entre ellos, aportar pruebas o en su caso mencionar las que deban requerirse cuando se justifique que el actor las haya solicitado de manera oportuna.

Así, desde el momento de la presentación del escrito impugnativo se impone al inconforme la carga de presentar las pruebas en las cuales soporte el motivo de su demanda, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero solo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que signifique que por regla general la autoridad electoral tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere pertinentes.

Proceder en sentido contrario, permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que, “El que afirma está obligado a probar”, y que las pruebas deben ofrecerse y aportarse por las partes, en el mismo escrito en el que se interponga el medio de impugnación.

Luego entonces, a quien le correspondía cumplir con “La Carga de la Prueba”, es decir, la obligación de probar su dicho es al Partido Nueva Alianza, parte actora en el presente juicio. Carga con la que no cumple, por lo que, la consecuencia lógica, es que este Órgano Colegiado no pueda acceder a sus pretensiones.

Lo anterior, se insiste, los medios de convicción que obran en autos no resultan pertinentes para acreditar el dicho del inconforme.

Por otro lado, es menester precisar que si bien el artículo 429, párrafo 2, del Código Electoral local, confiere a este órgano jurisdiccional la facultad de practicar o realizar una diligencia probatoria, se deben de respetar los principios de igualdad de las partes y de preclusión.

El primero de ellos, es aquella posibilidad de las y los contendientes de tener las mismas oportunidades, eliminando situaciones de ventaja y privilegios, lo que se traduce en igualdad jurídica.

Así, por preclusión se entiende la imposición a las partes de la obligación de aportar al proceso los medios probatorios dentro de la etapa postulatoria, y sólo por excepción en etapa diversa cuando se trata de hechos supervenientes.

Lo anterior fue debidamente observado por la Magistrada Instructora mediante diligencias para mejor proveer a efecto de resolver la controversia planteada.

Sin embargo, de la información allegada al sumario, no es posible acceder a la pretensión del accionante en el sentido de tener por acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana Himelda Melo Hernández.

Al respecto, resulta oportuno destacar que con motivo de la tramitación de un juicio de inconformidad corresponde al promovente de un medio de impugnación la carga de la prueba, como también le es conferida a las autoridades la potestad de requerir algún medio de convicción cuando así lo estime pertinente y necesario para resolver la litis en el juicio.



El caso, el inconforme únicamente se limita a esgrimir una serie de hechos que consideran constituyen una violación a la normativa electoral, sin adjuntar medios de convicción suficientes que permitan dar validez y sustento jurídico a su agravio.

Bajo dichas premisas, este Tribunal Electoral no puede subsanar la omisión en que incurra la parte actora cuando se abstiene de cumplir con la carga probatoria que le impone la ley, pues esto transgrediría el principio de igualdad entre las partes.

Además, de que la presunción que se pudiera derivar del escrito de protesta presentado por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece.

Así, este Tribunal Electoral considera que los medios de convicción ofrecidos por la parte actora no son de la entidad suficiente para acreditar los extremos por el cual, el inconforme estima que se acredita la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla 1231, 1237B, 1237C, 1239 y 1244, respectivamente, por la supuesta comisión de violencia física o presión sobre el electorado o sobre los funcionarios de la mesa receptora de votación.

En efecto, corresponde a las partes ofrecer y aportar adecuadamente los elementos probatorios que sustenten la causa de pedir y en los cuales

se haga constar de forma objetiva y material la configuración de las causales conforme a las cuales se solicita la nulidad.

En ese sentido, debe prevalecer el principio de “conservación de los actos públicos válidamente celebrados” reconocido en la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Sobre la misma línea argumentativa, la Sala Superior ha determinado, reiteradamente, que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto de voto, así como su resultado, por lo que, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia el principio referido, de ahí que se considere que esa presunción de validez debió ser, en todo caso, derrotada por el actor mediante la formulación de argumentos correspondientes.

Lo anterior, según el contenido de la Jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Por tanto, al no cumplir el actor con la carga de la prueba y ser insuficientes los elementos que obran en la demanda para demostrar la conducta irregular denunciada, es **infundado** el agravio relacionado con la circunstancia irregular que amerite la nulidad de la votación recibida en las casillas 1231, 1237B, 1237C, 1239 y 1244, respectivamente. De ahí, que no le asista la razón al partido actor.

Por lo expuesto y fundado se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepehuacan de Guerrero, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.